

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/522 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 2015

**por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exención relativa a determinados bancos centrales y organismos públicos de terceros países, los indicadores de manipulación de mercado, los umbrales de divulgación, la autoridad competente para las notificaciones de retrasos, la autorización de negociación durante períodos limitados y los tipos de operaciones de notificación obligatoria realizadas por los directivos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 6, apartado 5, su artículo 12, apartado 5, su artículo 17, apartados 2 y 3, y su artículo 19, apartados 13 y 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 596/2014 confiere a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados en una serie de asuntos estrechamente relacionados, concernientes a la exención de determinados organismos públicos y bancos centrales de terceros países del ámbito de aplicación de dicho Reglamento, los indicadores de manipulación de mercado, los umbrales de divulgación de información privilegiada por parte de los participantes del mercado de derechos de emisión, la especificación de la autoridad competente para las notificaciones de retrasos en la difusión pública de información privilegiada, las circunstancias en las que el emisor puede autorizar la negociación durante un período limitado y los tipos de operaciones de notificación obligatoria realizadas por los directivos.
- (2) No deben ponerse límites a los Estados miembros, a los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales, a los ministerios, a las demás agencias y entidades de cometido especial de uno o varios Estados miembros, a la Unión ni a determinados organismos públicos o personas que actúen en su nombre en lo que atañe a las políticas monetaria, de tipo de cambio o de gestión de la deuda pública, siempre que estas se lleven a cabo en interés público y, exclusivamente, en aplicación de dichas políticas.
- (3) La exención del ámbito del Reglamento (UE) n.º 596/2014 en relación con operaciones efectuadas en interés público puede, de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, ampliarse a determinados organismos públicos encargados de la gestión de la deuda pública, o que intervengan en ella, y a bancos centrales de terceros países cuando cumplan los requisitos pertinentes. A tal efecto, la Comisión elaboró y presentó al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluaba el tratamiento internacional de determinados organismos públicos encargados de la gestión de la deuda pública, o intervinientes en ella, y de bancos centrales de terceros países. El informe incluía un análisis comparativo del tratamiento de determinados

<sup>(1)</sup> DOL 173 de 12.6.2014, p. 1.

organismos y bancos centrales en el marco jurídico de terceros países, así como las normas de gestión de riesgos aplicables a las operaciones realizadas por dichos organismos públicos y bancos centrales en esas jurisdicciones. Tras el análisis comparativo, en el informe se concluía que era apropiado ampliar la exención relativa a operaciones, órdenes o conductas que respondan a fines de política monetaria, de tipo de cambio o de gestión de la deuda pública, también a determinados organismos públicos y bancos centrales de dichos terceros países.

- (4) Debe establecerse una lista de organismos públicos y bancos centrales de terceros países exentos y revisarse cuando sea necesario.
- (5) Resulta esencial especificar los indicadores de manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas y a la fijación de los precios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014, a fin de aclarar sus elementos y tener en cuenta los avances técnicos en los mercados financieros. Por tanto, debe facilitarse una lista no exhaustiva de dichos indicadores, incluidos ejemplos de prácticas.
- (6) En relación con algunas prácticas, deben identificarse indicadores adicionales, ya que pueden aclarar e ilustrar respectivamente dichas prácticas. Dichos indicadores no deben considerarse ni exhaustivos ni determinantes y sus relaciones con uno o más ejemplos de prácticas no deben considerarse de carácter limitativo. No se debe considerar que los ejemplos de prácticas constituyen manipulación de mercado *per se*, pero deben tenerse en cuenta cuando los participantes del mercado y las autoridades competentes examinen las operaciones u órdenes de negociación.
- (7) Debe seguirse un enfoque proporcionado, teniendo en consideración la naturaleza y las características específicas de los mercados e instrumentos financieros concernidos. Los ejemplos pueden estar asociados a uno o más de los indicadores de manipulación de mercado establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014 e ilustrarlos. Como consecuencia, una práctica específica puede estar relacionada con más de un indicador de manipulación de mercado establecido en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014, dependiendo de cómo se utilice, y puede producirse solapamiento. De igual modo, aunque en el presente Reglamento no se haga referencia a ellas de manera específica, otras prácticas concretas pueden ilustrar cada uno de los indicadores descritos en el presente Reglamento. Así pues, los participantes del mercado y las autoridades competentes deben tener en cuenta otras circunstancias no especificadas que podrían considerarse manipulación potencial de mercado de conformidad con la definición establecida en el Reglamento (UE) n.º 596/2014.
- (8) Determinados ejemplos de prácticas expuestos en el presente Reglamento describen casos que están incluidos en el concepto de manipulación de mercado o que, en algunos aspectos, se refieren a conductas manipuladoras. Por otro lado, determinados ejemplos de prácticas pueden considerarse legítimos si, por ejemplo, una persona que efectúe operaciones o emita órdenes de negociación que puedan considerarse constitutivas de manipulación de mercado puede probar la legitimidad de sus razones para efectuar dichas operaciones o emitir dichas órdenes de negociación y su conformidad con la práctica aceptada en el mercado en cuestión.
- (9) A efectos del listado de ejemplos de prácticas asociadas a los indicadores de manipulación de mercado establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014, las referencias cruzadas del anexo II del presente Reglamento incluyen tanto el ejemplo de práctica pertinente como el indicador adicional relacionado con dicho ejemplo.
- (10) A efectos de los indicadores de manipulaciones expuestos en el presente Reglamento, cualquier referencia a «orden de negociación» comprende todo tipo de órdenes, incluidas órdenes iniciales, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones, independientemente de si han sido ejecutadas o no, de los medios utilizados para acceder al centro de negociación o para efectuar una operación o emitir una orden de negociación y de si la orden ha sido inscrita o no en el registro de órdenes del centro de negociación.
- (11) Los participantes del mercado de derechos de emisión son un subgrupo específico de los participantes en el mercado de derechos de emisión. Entre estos últimos, aquellos por encima de determinados umbrales mínimos satisfacen los criterios para ser considerados participantes del mercado de derechos de emisión, y la obligación de difusión pública de información privilegiada es aplicable solo a ellos. Por tanto, dichos umbrales mínimos deben quedar claramente establecidos.
- (12) Según la definición de información privilegiada en virtud del artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, un participante del mercado de derechos de emisión debe evaluar, caso por caso, si la información considerada cumple los criterios de información privilegiada. Ello implica que no se espera que un participante del mercado de derechos de emisión difunda públicamente toda la información sobre sus operaciones físicas. El participante del mercado de derechos de emisión debe evaluar de manera adecuada la información en juego, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado y otros factores externos que puedan tener un efecto en el precio de los derechos de emisión en el determinado momento en que la información se difunda.

- (13) La exención establecida en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 excluye de la definición de participante del mercado de derechos de emisión a aquellos participantes en el mercado de derechos de emisión cuyas instalaciones o actividades de aviación, que sean de su propiedad o estén bajo su control o responsabilidad, hayan producido durante el año anterior emisiones que no superen un valor umbral mínimo de equivalente de dióxido de carbono y, en el supuesto de que se lleven a cabo en ellas actividades de combustión, tengan una potencia térmica nominal que no supere un valor umbral mínimo. Por tanto, los valores umbrales mínimos deben estar relacionados con la totalidad del negocio, incluidas las actividades de aviación o las instalaciones cuya titularidad o control correspondan al participante del mercado de derechos de emisión en cuestión, a su empresa matriz o a otra empresa vinculada, o de las que dicho participante, su empresa matriz u otra empresa vinculada sea, total o parcialmente, responsable a efectos operativos.
- (14) Además, el valor umbral de equivalente de dióxido de carbono anual y el valor umbral de potencia térmica nominal deben tenerse en consideración acumulativamente para que la obligación no sea aplicable. Por tanto, el hecho de que se exceda uno de los dos valores umbrales debe ser suficiente para que sean aplicables las obligaciones de divulgación en virtud del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 596/2014.
- (15) A fin de mejorar la integridad del mercado y evitar, al mismo tiempo, una divulgación de información excesiva, resulta adecuado establecer los valores umbrales mínimos en un nivel que deje exentas a las empresas con poca probabilidad de disponer de información privilegiada.
- (16) Los valores umbrales mínimos deben revisarse, según sea necesario, para evaluar su funcionamiento con respecto, entre otros aspectos, al aumento previsto de la transparencia del mercado de derechos de emisión, incluidos el número de incidentes notificados y la carga administrativa impuesta, la evolución y la madurez del mercado de derechos de emisión, el número de participantes en ese mercado y la repercusión en la disponibilidad de información específica sobre empresas concretas, en la formación de precios o en las decisiones de inversión que tengan lugar en dicho mercado de derechos de emisión.
- (17) Teniendo en consideración el ámbito ampliado del Reglamento (UE) n.º 596/2014 en términos de los instrumentos financieros abarcados, el hecho de que la obligación de notificación *ex post* a la autoridad competente es aplicable a los emisores que han solicitado u obtenido la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un mercado regulado de un Estado miembro o, en el caso de instrumentos negociados exclusivamente en un sistema multilateral de negociación (SMN) o en otras categorías de sistemas organizados de negociación (SON), a los emisores que han obtenido la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un SMN o SON o que han solicitado la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un SMN de un Estado miembro, y el hecho de que dichos emisores pueden haber obtenido la admisión a negociación de sus instrumentos financieros o pueden haberlos negociado en centros de negociación de diferentes Estados miembros, debe garantizarse que, en todos los casos, la única autoridad competente que reciba la notificación sea aquella con más interés en la supervisión del mercado y en evitar el ejercicio de discrecionalidad por el emisor. Este enfoque se sustenta en el uso del concepto de valores participativos.
- (18) El deber de notificar retrasos en la difusión de información privilegiada a la autoridad competente, establecido en el artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, también es aplicable a los participantes del mercado de derechos de emisión. En términos de ámbito de aplicación, el Reglamento (UE) n.º 596/2014 es aplicable a los participantes del mercado de derechos de emisión activos tanto en el mercado primario de derechos de emisión o productos subastados basados en ellos (ofertas en las subastas) como en los mercados secundarios de derechos de emisión de derivados de estos.
- (19) A fin de garantizar que se identifica con certeza a una única autoridad competente en relación con los participantes del mercado de derechos de emisión, la autoridad competente para las notificaciones en virtud del artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 debe ser la autoridad competente del Estado miembro en el que el participante del mercado de derechos de emisión esté registrado, según lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, de dicho Reglamento, y no la autoridad competente de cada uno de los centros de negociación en los que se negocien los derechos de emisión.
- (20) La elección de la autoridad competente del Estado miembro en el que el participante del mercado de derechos de emisión esté registrado es una solución que siempre identifica con certeza una única autoridad competente, y ello limita la carga administrativa impuesta a los participantes del mercado de derechos de emisión garantizando que no deban efectuar múltiples notificaciones paralelas a varias autoridades competentes.
- (21) Un emisor puede permitir que una persona con responsabilidades de dirección proceda a la venta inmediata de sus acciones durante un período limitado en circunstancias excepcionales. La autorización del emisor debe concederse caso por caso y el primer criterio utilizado debe ser que dicha persona con responsabilidades de dirección haya solicitado y obtenido respectivamente, antes de cualquier negociación, la autorización del emisor para negociar. Con el fin de que el emisor pueda evaluar las circunstancias concretas de cada caso específico, dicha solicitud debe estar razonada e incluir una explicación de la operación prevista y una descripción del carácter excepcional de las circunstancias.

- (22) La decisión de conceder la autorización para negociar solo debe considerarse si la razón por la cual se solicita efectuar la operación es excepcional. Dicha exención debe interpretarse en sentido estricto, sin una ampliación indebida del ámbito de la exención de prohibición de negociar durante un período limitado. Las circunstancias en las que puede concederse una excepción deben ser no solo extremadamente urgentes, sino también imprevistas, apremiantes y no provocadas por la persona con responsabilidades de dirección.
- (23) Cuando las personas con responsabilidades de dirección presenten situaciones que sean imprevistas, apremiantes y más allá de su control, solo se les debe permitir vender acciones para obtener los recursos financieros necesarios. Dichas situaciones pueden tener como origen un compromiso financiero que la persona con responsabilidades de dirección debe cumplir, como un requerimiento legalmente exigible, incluida una orden judicial, y siempre que la persona con responsabilidades de dirección no pueda cumplir razonablemente su compromiso sin vender las acciones en cuestión. Pueden también partir de una obligación que la persona con responsabilidades de dirección haya adquirido antes de que comenzara el período limitado (por ejemplo, una deuda fiscal) y que requiera el pago de un importe a una tercera parte que la persona con responsabilidades de dirección no pueda financiar, en todo o en parte, de otro modo que no sea la venta de las acciones del emisor.
- (24) Cuando se efectúen operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados, la cualificación o la suscripción de acciones, debe establecerse si el emisor puede autorizarlas. Así pues, determinados tipos de operaciones deben identificarse claramente y especificarse en detalle. Las características de dichas operaciones están relacionadas con la naturaleza de la operación (por ejemplo, una compra o venta, el ejercicio de una opción u otros derechos), el momento de la operación o de la adscripción de la persona con responsabilidades de dirección a un plan concreto, y si la operación y sus características (por ejemplo, la fecha de ejecución, la cantidad) se acordaron, planificaron y organizaron con antelación razonable antes del comienzo del período limitado.
- (25) Además, las operaciones en las que la titularidad final no varíe podrían efectuarse a iniciativa de la persona con responsabilidades de dirección, siempre que dicha persona haya solicitado y obtenido la autorización del emisor antes de la operación prevista. La operación concreta debe estar relacionada solo con una transferencia de los instrumentos en cuestión entre cuentas de la persona con responsabilidades de dirección (por ejemplo, entre planes o regímenes), sin que implique un cambio en el precio de los instrumentos transferidos. Este enfoque no comprende la transferencia de instrumentos financieros u otras operaciones como compras o ventas entre la persona con responsabilidades de dirección y otra persona, en particular una entidad jurídica que sea propiedad exclusiva de la persona con responsabilidades de dirección.
- (26) El Reglamento (UE) n.º 596/2014 impone obligaciones a las personas con responsabilidades de dirección, así como a las personas estrechamente vinculadas con ellas, de notificar al emisor y a la autoridad competente toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a acciones o instrumentos de deuda de dicho emisor, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros relacionados con ellos. Las personas con responsabilidades de dirección, así como las personas estrechamente vinculadas con ellas, deben también notificar a los participantes del mercado de derechos de emisión toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a derechos de emisión, productos subastados basados en esos derechos o instrumentos derivados relacionados con ellos.
- (27) La notificación de operaciones efectuadas por personas con responsabilidades de dirección dentro de un emisor o un participante del mercado de derechos de emisión por cuenta propia, o por personas estrechamente vinculadas con ellas, no solo es información valiosa para los participantes del mercado, sino que también constituye un medio adicional para la supervisión de los mercados por las autoridades competentes. La obligación de notificar las operaciones aplicable a dichas personas se entiende sin perjuicio de su deber de abstenerse de cometer abuso de mercado tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 596/2014.
- (28) La obligación de notificar las operaciones realizadas por personas con responsabilidades de dirección, o personas estrechamente vinculadas con ellas, es aplicable a un gran abanico de operaciones y comprende toda operación ejecutada por cuenta propia. Por tanto, resulta adecuado elaborar una extensa lista no exhaustiva de tipos particulares de operaciones que deben notificarse. Ello debe no solo facilitar la consecución de la total transparencia de las operaciones realizadas por personas con responsabilidades de dirección y personas estrechamente vinculadas con ellas, sino también mitigar el riesgo de elusión de la obligación de notificación identificando tipos particulares de operaciones de notificación obligatoria.
- (29) Puesto que el ámbito de las operaciones cubiertas en virtud de los poderes otorgados por el artículo 19, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 es amplio y no puede limitarse solo a los tres tipos de operaciones explícitamente enumeradas en el artículo 19, apartado 7, de dicho Reglamento, resulta adecuado elaborar una extensa lista no exhaustiva de tipos particulares de operaciones que deben notificarse.

- (30) En relación con las operaciones condicionales, la obligación de notificación surge cuando se da la condición o las condiciones en cuestión, es decir, cuando la operación de que se trata tiene efectivamente lugar. Por tanto, no debe establecerse ninguna obligación de notificación ni del contrato condicional ni de la operación ejecutada tras el cumplimiento de dichas condiciones, puesto que dicha notificación daría lugar a confusión en la práctica, en particular cuando no se den las condiciones y no se efectúe la operación.
- (31) Las disposiciones y poderes pertinentes establecidos en el Reglamento (UE) n.º 596/2014 comienzan a aplicarse solo a partir del 3 de julio de 2016. Por tanto, es importante que las normas establecidas en el presente Reglamento también sean aplicables desde esa fecha.
- (32) Las medidas previstas en el presente Reglamento respetan el dictamen del Grupo de Expertos del Comité Europeo de Valores.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Reglamento establece normas detalladas en relación con:

1. la ampliación de la exención de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 596/2014 en lo que atañe a las políticas monetaria, de tipo de cambio o de gestión de la deuda pública, a determinados organismos públicos y bancos centrales de terceros países;
2. los indicadores de manipulación de mercado establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 596/2014;
3. los umbrales de divulgación de información privilegiada por parte de los participantes del mercado de derechos de emisión;
4. la autoridad competente para las notificaciones de retrasos en la difusión pública de información privilegiada;
5. las condiciones en las que el emisor puede autorizar la negociación durante un período limitado;
6. los tipos de operaciones que generan la obligación de notificación de las operaciones realizadas por los directivos.

#### *Artículo 2*

### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, por «valores participativos» se entenderá la categoría de valores negociables a que hace referencia el artículo 4, apartado 1, número 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

#### *Artículo 3*

### **Organismos públicos y bancos centrales exentos de terceros países**

El Reglamento (UE) n.º 596/2014 no se aplicará a las operaciones, órdenes o conductas que respondan a fines de las políticas monetaria, de tipo de cambio o de gestión de la deuda pública, siempre que estas sean llevadas a cabo en interés público y, exclusivamente, en aplicación de dichas políticas por los organismos públicos y bancos centrales de terceros países establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

#### Artículo 4

### Indicadores de manipulaciones

1. En relación con los indicadores de manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas y a la fijación de los precios a que hace referencia el anexo I, sección A, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, las prácticas expuestas en los indicadores enumerados en el anexo I, sección A, letras a) a g), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 se especifican en el anexo II, sección 1, del presente Reglamento.
2. En relación con los indicadores de manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio a que hace referencia el anexo I, sección B, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, las prácticas expuestas en los indicadores enumerados en el anexo I, sección B, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 se especifican en el anexo II, sección 2, del presente Reglamento.

#### Artículo 5

### Valores umbrales mínimos de dióxido de carbono y de potencia térmica nominal

1. A efectos del artículo 17, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 596/2014:
  - a) el valor umbral mínimo de equivalente de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) será de 6 millones de toneladas al año;
  - b) el valor umbral mínimo de potencia térmica nominal será de 2 430 MW.
2. Los valores umbrales establecidos en el apartado 1 deberán aplicarse a nivel de grupo y estar relacionados con la totalidad del negocio, incluidas las actividades de aviación o las instalaciones, cuya titularidad o control correspondan al participante del mercado de derechos de emisión en cuestión, a su empresa matriz o a otra empresa vinculada, o de las que dicho participante, su empresa matriz u otra empresa vinculada sea, total o parcialmente, responsable a efectos operativos.

#### Artículo 6

### Determinación de la autoridad competente

1. La autoridad competente a la que el emisor de instrumentos financieros debe notificar el retraso en la difusión de información privilegiada, de conformidad con el artículo 17, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, será la autoridad competente del Estado miembro en el que el emisor esté registrado en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) siempre que el emisor tenga valores en acciones que sean admitidos a negociación o negociados con su consentimiento, o en relación con los cuales el emisor haya solicitado admisión a negociación en un centro de negociación del Estado miembro en el que el emisor esté registrado;
  - b) siempre que el emisor no tenga valores en acciones que sean admitidos a negociación o negociados con su consentimiento, o en relación con los cuales el emisor haya solicitado admisión a negociación en un centro de negociación de cualquier Estado miembro, siempre que el emisor tenga cualesquiera otros instrumentos financieros que sean admitidos a negociación o negociados con su consentimiento, o en relación con los cuales el emisor haya solicitado admisión a negociación en un centro de negociación del Estado miembro en el que el emisor esté registrado.
2. En todos los demás casos, incluido el caso de emisores constituidos en un tercer país, la autoridad competente a la que el emisor de instrumentos financieros debe notificar el retraso en la difusión de información privilegiada será la autoridad competente del Estado miembro en el que:
  - a) el emisor tenga valores en acciones que sean admitidos a negociación o negociados con su consentimiento, o en relación con los cuales el emisor haya solicitado admisión a negociación en un centro de negociación por primera vez;
  - b) el emisor tenga cualesquiera otros instrumentos financieros que sean admitidos a negociación o negociados con su consentimiento, o en relación con los cuales el emisor haya solicitado admisión a negociación en un centro de negociación por primera vez, siempre que el emisor no tenga valores en acciones admitidos a negociación o negociados con su consentimiento, o en relación con los cuales haya solicitado admisión a negociación en un centro de negociación de cualquier Estado miembro.

Cuando el emisor tenga instrumentos financieros pertinentes que sean admitidos a negociación o negociados con su consentimiento, o en relación con los cuales el emisor haya solicitado admisión a negociación por primera vez simultáneamente en centros de negociación de más de un Estado miembro, el emisor de instrumentos financieros deberá notificar el retraso a la autoridad competente del centro de negociación que sea el mercado más pertinente en términos de liquidez, según lo dispuesto en el Reglamento Delegado de la Comisión que debe adoptarse en virtud del artículo 26, apartado 9, letra b), del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

3. A efectos de las notificaciones de conformidad con el artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, el participante del mercado de derechos de emisión notificará el retraso en la difusión de información privilegiada a la autoridad competente del Estado miembro en el que dicho participante del mercado de derechos de emisión esté registrado.

#### Artículo 7

### Negociación durante un período limitado

1. Una persona con responsabilidades de dirección dentro de un emisor tendrá el derecho de negociar durante un período limitado, tal como se define en el artículo 19, apartado 11, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) se produzca una de las circunstancias a que hace referencia el artículo 19, apartado 12, del Reglamento (UE) n.º 596/2014;
- b) la persona con responsabilidades de dirección pueda demostrar que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento en el tiempo que no sea durante el período limitado.

2. En las circunstancias expuestas en el artículo 19, apartado 12, letra a), del Reglamento (UE) n.º 596/2014, con anterioridad a cualquier negociación durante un período limitado, la persona con responsabilidades de dirección deberá solicitar al emisor, por escrito y de manera fundamentada, su autorización para proceder a la venta inmediata de acciones de dicho emisor durante el período limitado.

En dicha solicitud por escrito deberá describirse la operación prevista y ofrecerse una explicación de las razones por las cuales la venta de acciones es la única alternativa razonable para la obtención de la financiación necesaria.

#### Artículo 8

### Circunstancias excepcionales

1. A la hora de decidir la concesión de una autorización para proceder a la venta inmediata de sus acciones durante un período limitado, el emisor realizará una evaluación, caso por caso, de la solicitud por escrito mencionada en el artículo 7, apartado 2, presentada por la persona con responsabilidades de dirección. El emisor tendrá el derecho de autorizar la venta inmediata de acciones solo cuando las circunstancias en relación con dichas operaciones puedan considerarse excepcionales.

2. Las circunstancias a que hace referencia el apartado 1 deberán considerarse excepcionales cuando sean extremadamente urgentes, imprevistas y apremiantes, y cuando su causa sea ajena a la persona con responsabilidades de dirección y esta no tenga control sobre ellas.

3. A la hora de examinar si las circunstancias descritas en la solicitud por escrito mencionada en el artículo 7, apartado 2, son excepcionales, el emisor deberá tener en cuenta, entre otros indicadores, si la persona con responsabilidades de dirección y en qué medida:

- a) se enfrenta, en el momento de presentación de la solicitud, a una pretensión o un compromiso financiero legalmente exigible;
- b) debe atender o se encuentra inmerso desde antes del comienzo del período limitado en una situación que conlleva el pago de una suma a un tercero, incluida una deuda fiscal, y no puede satisfacer razonablemente una pretensión o un compromiso financiero mediante ningún otro medio que no sea la venta inmediata de acciones.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

## Artículo 9

**Características de la negociación durante un período limitado**

El emisor tendrá el derecho de autorizar a la persona con responsabilidades de dirección dentro del emisor a negociar por cuenta propia o por cuenta de una tercera parte durante un período limitado, entre otras en las circunstancias en las que:

- a) a la persona con responsabilidades de dirección se le hayan otorgado o concedido instrumentos financieros en el marco de un plan de los empleados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - i) el plan de los empleados y sus condiciones hayan sido previamente aprobados por el emisor de acuerdo con la legislación nacional y las condiciones de dicho plan especifiquen el momento del otorgamiento o de la concesión y la cantidad de instrumentos financieros concedidos u otorgados, o la base sobre la que se calcule dicha cantidad, de manera que no pueda ejercerse ninguna discrecionalidad,
  - ii) la persona con responsabilidades de dirección no tenga discrecionalidad alguna respecto a la aceptación de los instrumentos financieros concedidos u otorgados;
- b) a la persona con responsabilidades de dirección se le hayan otorgado o concedido instrumentos financieros en el marco de un plan de los empleados que tenga lugar en el período limitado siempre que se siga un enfoque previamente planificado y organizado respecto a las condiciones, la periodicidad, el momento de la concesión, el grupo de personas beneficiarias a las que se concedan los instrumentos financieros y la cantidad de instrumentos financieros que deban otorgarse, y la concesión o el otorgamiento de instrumentos financieros tenga lugar en un marco definido en el cual ninguna información privilegiada pueda influir en la concesión u otorgamiento de instrumentos financieros;
- c) la persona con responsabilidades de dirección ejerza opciones o certificados de opción o proceda a la conversión de bonos convertibles que le hayan sido asignados en el marco de un plan de los empleados cuando la fecha de expiración de dichas opciones, certificados de opción o bonos convertibles se encuentre dentro de un período limitado, y venda las acciones adquiridas de conformidad con dicho ejercicio o conversión, siempre que se cumpla la totalidad de las condiciones siguientes:
  - i) la persona con responsabilidades de dirección notifique al emisor su elección de ejercer o convertir al menos cuatro meses antes de la fecha de expiración,
  - ii) la decisión de la persona con responsabilidades de dirección sea irrevocable,
  - iii) la persona con responsabilidades de dirección haya obtenido la autorización del emisor antes de proceder a la operación;
- d) la persona con responsabilidades de dirección adquiera instrumentos financieros del emisor en el marco de un plan de ahorro de los empleados, siempre que se cumpla la totalidad de las condiciones siguientes:
  - i) la persona con responsabilidades de dirección haya suscrito el plan antes del período limitado, excepto cuando no pueda suscribir el plan en otro momento debido a la fecha de comienzo del empleo,
  - ii) la persona con responsabilidades de dirección no altere las condiciones de su participación en el plan o cancele su participación en el plan durante el período limitado,
  - iii) las operaciones de adquisición estén claramente organizadas de acuerdo con las condiciones del plan y la persona con responsabilidades de dirección no tenga posibilidad legal o derecho de alterarlas durante el período limitado, o estén planificadas en el marco del plan para efectuarse en una fecha fija dentro del período limitado;
- e) la persona con responsabilidades de dirección transfiera o reciba, directa o indirectamente, instrumentos financieros, siempre que dichos instrumentos se transfieran entre dos cuentas de la persona con responsabilidades de dirección y dicha transferencia no dé lugar a un cambio en el precio de los instrumentos financieros;
- f) la persona con responsabilidades de dirección adquiera una cualificación o derechos relativos a acciones del emisor y la fecha final de dicha adquisición, según los estatutos o reglamentos del emisor, se encuentre dentro del período limitado, siempre que la persona con responsabilidades de dirección presente pruebas al emisor de las razones por las cuales la adquisición no pueda tener lugar en otro momento y el emisor esté satisfecho con la explicación ofrecida.

## Artículo 10

**Operaciones de notificación obligatoria**

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 y además de las operaciones mencionadas en el artículo 19, apartado 7, de dicho Reglamento, las personas con responsabilidades de dirección dentro de un emisor o un participante del mercado de derechos de emisión y las personas estrechamente vinculadas con ellas notificarán sus operaciones al emisor o al participante del mercado de derechos de emisión y a la autoridad competente.

Dichas operaciones de notificación obligatoria incluirán todas las operaciones realizadas por las personas con responsabilidades de dirección por cuenta propia relativas, respecto de los emisores, a acciones o instrumentos de deuda del emisor, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros relacionados con ellos y, respecto de los participantes del mercado de derechos de emisión, a derechos de emisión, productos subastados basados en esos derechos o instrumentos derivados relacionados con ellos.

2. Dichas operaciones de notificación obligatoria incluirán lo siguiente:

- a) adquisición, cesión, venta en corto, suscripción o intercambio;
- b) aceptación o ejercicio de opciones sobre acciones, incluidas opciones sobre acciones concedidas a directivos o empleados como parte de su remuneración, y la transmisión o cesión de acciones derivadas del ejercicio de opciones sobre acciones;
- c) suscripción o ejercicio de contratos de intercambios ligados a acciones;
- d) operaciones de derivados o relacionadas con ellos, incluidas operaciones liquidadas en efectivo;
- e) suscripción de un contrato por diferencias sobre un instrumento financiero del emisor en cuestión o sobre derechos de emisión o productos subastados basados en ellos;
- f) adquisición, cesión o ejercicio de derechos, incluidos opciones de compra y venta y certificados de opción;
- g) suscripción de un aumento de capital o de una emisión de instrumentos de deuda;
- h) operaciones de derivados e instrumentos financieros vinculados a un instrumento de deuda del emisor en cuestión, incluidas las permutas de riesgo de crédito;
- i) operaciones condicionales supeditadas a la presencia de condiciones y a la ejecución efectiva de las operaciones;
- j) conversión automática o no de un instrumento financiero en otro instrumento financiero, incluido el intercambio de bonos convertibles por acciones;
- k) regalos y donaciones hechos o recibidos, y herencias recibidas;
- l) operaciones ejecutadas en derivados, cestas y productos indexados, en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 596/2014;
- m) operaciones efectuadas en acciones o participaciones en fondos de inversión, incluidos los fondos de inversión alternativos (FIA) a que hace referencia el artículo 1 de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 596/2014;
- n) operaciones ejecutadas por el directivo de un fondo de inversión alternativo (FIA) en el que la persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella haya invertido, en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 596/2014;
- o) operaciones ejecutadas por una tercera parte en virtud de un mandato individual de gestión de activos o carteras en nombre o en beneficio de una persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella;
- p) préstamos concedidos o empréstitos tomados de acciones o instrumentos de deuda del emisor o derivados u otros instrumentos financieros relacionados con ellos.

<sup>(1)</sup> Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

---

*Artículo 11***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 3 de julio de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO I

**Organismos públicos y bancos centrales de terceros países**

1. Australia:
  - Banco de la Reserva de Australia,
  - Oficina de Gestión Financiera de Australia.
2. Brasil:
  - Banco Central de Brasil,
  - Tesoro Nacional de Brasil.
3. Canadá:
  - Banco de Canadá,
  - Departamento de Hacienda de Canadá.
4. China:
  - Banco Popular de China.
5. Región Administrativa Especial (RAE) de Hong Kong:
  - Autoridad Monetaria de Hong Kong,
  - Servicios Financieros y Oficina del Tesoro de Hong Kong.
6. India:
  - Banco de la Reserva de la India.
7. Japón:
  - Banco de Japón,
  - Ministerio de Finanzas de Japón.
8. México:
  - Banco de México,
  - Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México.
9. Singapur:
  - Autoridad Monetaria de Singapur.
10. Corea del Sur:
  - Banco de Corea,
  - Ministerio de Estrategia y Finanzas de Corea.
11. Suiza:
  - Banco Nacional Suizo,
  - Administración Federal de Finanzas de Suiza.
12. Turquía:
  - Banco Central de la República de Turquía,
  - Subsecretaría del Tesoro de la República de Turquía.

## 13. Estados Unidos:

- Reserva Federal,
  - Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.
-

## ANEXO II

**Indicadores de manipulaciones**

## SECCIÓN 1

**INDICADORES DE MANIPULACIONES RELATIVAS A SEÑALES FALSAS O ENGAÑOSAS Y A LA FIJACIÓN DE LOS PRECIOS [ANEXO I, SECCIÓN A, DEL REGLAMENTO (UE) N.º 596/2014]**

## 1. Prácticas comprendidas en el indicador del anexo I, sección A, letra a), del Reglamento (UE) n.º 596/2014:

- a) adquisición de posiciones, también por partes actuando en colusión, en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión, en el mercado secundario, tras la asignación en el mercado primario, con el fin de fijar el precio en un nivel artificial y generar el interés de otros inversores, lo que se conoce comúnmente, por ejemplo, en el contexto de las acciones, como colusión relativa a una oferta pública inicial (OPI) en la que participan partes actuando en colusión en la bolsa extraoficial. Esta práctica también puede ilustrarse mediante los siguientes indicadores adicionales de manipulación de mercado:
  - i) concentración inusual de operaciones y/u órdenes de negociación, tanto en general como por una sola persona que utilice una o diferentes cuentas o por un número limitado de personas,
  - ii) operaciones u órdenes de negociación sin otra justificación aparente que aumentar el precio o aumentar el volumen de negociación, en particular en un momento próximo a un punto de referencia durante la jornada de negociación, por ejemplo, la apertura o el cierre;
- b) operaciones u órdenes de negociación llevadas a cabo de manera que se creen obstáculos para el instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, y los precios caigan por debajo o suban por encima de un determinado nivel, principalmente con el fin de evitar las consecuencias negativas derivadas de los cambios en el precio del instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, lo que se conoce comúnmente como creación de un suelo o un techo en la estructura de precios. Esta práctica también puede ilustrarse mediante los siguientes indicadores adicionales de manipulación de mercado:
  - i) operaciones u órdenes de negociación que tengan el efecto, o sea probable que tengan el efecto, de aumentar, disminuir o mantener el precio durante los días anteriores a la emisión, el reembolso voluntario o la expiración de un derivado o convertible relacionado,
  - ii) operaciones u órdenes de negociación que tengan el efecto, o sea probable que tengan el efecto, de aumentar o disminuir el precio medio ponderado de la jornada o de un período durante la sesión de negociación,
  - iii) operaciones u órdenes de negociación que tengan el efecto, o sea probable que tengan el efecto, de mantener el precio de un instrumento financiero subyacente, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión por debajo o por encima del precio de ejercicio u otro elemento utilizado para determinar el reembolso (por ejemplo, una barrera u obstáculo) de un derivado relacionado en su fecha de vencimiento,
  - iv) operaciones en cualquier centro de negociación que tengan el efecto, o sea probable que tengan el efecto, de modificar el precio del instrumento financiero subyacente, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, de manera que sobrepase o no alcance el precio de ejercicio u otro elemento utilizado para determinar el reembolso (por ejemplo, una barrera u obstáculo) de un derivado relacionado en su fecha de vencimiento,
  - v) operaciones que tengan el efecto, o sea probable que tengan el efecto, de modificar el precio de liquidación de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, cuando dicho precio se utilice como una referencia o determinante, en concreto en el cálculo de los márgenes de cobertura;
- c) emisión de pequeñas órdenes de negociación con el fin de determinar el nivel de órdenes ocultas y, en particular, evaluar lo que se esconde en una plataforma oscura, conocidas comúnmente como «*ping orders*»;
- d) ejecución de órdenes de negociación o una serie de órdenes de negociación con el fin de descubrir las órdenes de otros participantes y, a continuación, emitir una orden de negociación beneficiándose de la información obtenida, lo que se conoce comúnmente como «*phishing*».

2. Prácticas comprendidas en el indicador del anexo I, sección A, letra b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014:
- a) la práctica descrita en el punto 1, letra a) de esta sección, conocida comúnmente, por ejemplo, en el contexto de las acciones, como colusión relativa a una oferta pública inicial (OPI) en la que participan partes actuando en colusión en la bolsa extraoficial;
  - b) utilización de la influencia significativa de una posición dominante sobre la oferta, la demanda o los mecanismos de entrega de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, con el fin de distorsionar sustancialmente, o que sea probable que distorsione, los precios a los que otras partes deben entregar, recibir o aplazar la entrega con el fin de cumplir sus obligaciones, lo que se conoce comúnmente como restricciones abusivas o «*abusive squeeze*»;
  - c) negociación o emisión de órdenes de negociación en un centro de negociación o fuera de un centro de ese tipo (incluida la emisión de indicaciones de interés) con vistas a influir de manera inapropiada en el precio del mismo instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, en otro centro de negociación o fuera de un centro de negociación, lo que se conoce comúnmente como manipulación entre distintos centros de negociación (negociar en un centro de negociación o fuera de un centro de ese tipo para posicionar de manera inapropiada el precio de un instrumento financiero en otro centro de negociación o fuera de un centro de negociación). Esta práctica también puede ilustrarse mediante los siguientes indicadores adicionales de manipulación de mercado:
    - i) ejecución de una operación que cambia los precios de comprador y de vendedor, cuando el margen entre esos precios es un factor determinante del precio de cualquier otra operación, tanto si se efectúa en el mismo centro de negociación como si no,
    - ii) los indicadores descritos en el punto 1, letra b), incisos i), iii), iv) y v), de la presente sección;
  - d) negociación o emisión de órdenes de negociación en un centro de negociación o fuera de un centro de ese tipo (incluida la emisión de indicaciones de interés) con vistas a influir de manera inapropiada en el precio de un instrumento financiero relacionado, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión relacionado, en otro o en el mismo centro de negociación o fuera de un centro de negociación, lo que se conoce comúnmente como manipulación entre distintos productos (negociar un instrumento financiero para posicionar de manera inapropiada el precio de un instrumento financiero relacionado en otro o en el mismo centro de negociación o fuera de un centro de negociación). Esta práctica también puede ilustrarse mediante los indicadores adicionales de manipulación de mercado mencionados en el punto 1, letra b), incisos i), iii), iv) y v), y en el punto 2, letra c), inciso i), de la presente sección.
3. Prácticas comprendidas en el indicador del anexo I, sección A, letra c), del Reglamento (UE) n.º 596/2014:
- a) celebración de acuerdos para la compra o venta de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión cuando no cambie la titularidad final ni el riesgo de mercado o cuando la titularidad final o el riesgo de mercado se transfiera entre partes que actúan en concierto o colusión, lo que se conoce comúnmente como «operaciones ficticias o aparentes» (*wash trades*). Esta práctica también puede ilustrarse mediante los siguientes indicadores adicionales de manipulación de mercado:
    - i) repetición inusual de una operación entre un número reducido de partes en un determinado período de tiempo,
    - ii) operaciones u órdenes de negociación que modifican, o es probable que modifiquen, la valoración de una posición al tiempo que no disminuyen/aumentan el tamaño de la posición,
    - iii) el indicador mencionado en el punto 1, letra a), inciso 1, de la presente sección;
  - b) emisión de órdenes de negociación o ejecución de una operación o una serie de operaciones que se muestran en un dispositivo de visualización pública para dar la impresión de actividad o de movimiento de precios en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión, lo que se conoce comúnmente como «*painting the tape*». Esta práctica también puede ilustrarse mediante los indicadores mencionados en el punto 1, letra a), inciso i), y en el punto 3, letra a), inciso i), de la presente sección;
  - c) operaciones realizadas como consecuencia de la emisión de órdenes de compra y venta para negociar al mismo tiempo o casi al mismo tiempo, con un precio similar y una cantidad muy similar, por la misma parte o por partes distintas pero que actúan en colusión, lo que se conoce comúnmente como «*improper matched orders*». Esta práctica también puede ilustrarse mediante los siguientes indicadores adicionales de manipulación de mercado:
    - i) operaciones u órdenes de negociación que tienen el efecto, o es probable que tengan el efecto, de fijar un precio de mercado cuando la liquidez o el volumen del registro de órdenes no es suficiente para fijar un precio en la sesión,
    - ii) los indicadores mencionados en el punto 1, letra a), inciso i), y en el punto 3, letra a), incisos i) e ii), de la presente sección;

- d) operaciones o series de operaciones diseñadas para ocultar la propiedad de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión, incumpliendo las obligaciones de divulgación mediante la tenencia del instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión a nombre de una parte o partes que actúen en colusión. La información difundida respecto del verdadero tenedor subyacente del instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión resulta engañosa, lo que se conoce comúnmente como ocultación de la propiedad o «*concealing ownership*». Esta práctica también puede ilustrarse mediante el indicador descrito en el punto 3, letra a), inciso i), de la presente sección.
4. Prácticas comprendidas en el indicador del anexo I, sección A, letra d), del Reglamento (UE) n.º 596/2014:
- a) la práctica descrita en el punto 3, letra b), de la presente sección, conocida comúnmente como «*painting the tape*»;
  - b) la práctica descrita en el punto 3, letra c), de la presente sección, conocida comúnmente como «*improper matched orders*»;
  - c) tomar una posición larga en un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión y, a continuación, emprender actividad de compra adicional y/o difundir información positiva engañosa sobre el instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión con vistas a aumentar el precio del mismo atrayendo a otros compradores. Cuando el precio se encuentra en un nivel artificialmente alto, se vende la posición larga mantenida, lo que se conoce comúnmente como «*pump and dump*»;
  - d) tomar una posición corta en un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión y, a continuación, emprender actividad de venta adicional y/o difundir información negativa engañosa sobre el instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión con vistas a disminuir el precio del mismo atrayendo a otros vendedores. Cuando el precio ha caído, se cierra la posición mantenida, lo que se conoce comúnmente como «*trash and cash*»;
  - e) emisión de un gran número de órdenes de negociación y/o cancelaciones y/o actualizaciones de órdenes de negociación con el fin de crear incertidumbre entre los otros participantes, desacelerando su proceso y/o con el fin de camuflar la propia estrategia, lo que se conoce comúnmente como «*quote stuffing*»;
  - f) emisión de órdenes de negociación o una serie de órdenes de negociación, o ejecución de operaciones o series de operaciones, que sea probable que inicien o exacerben una tendencia y animen a otros participantes a acelerar o ampliar la tendencia con el fin de crear una oportunidad de cerrar o abrir una posición a un precio favorable, lo que se conoce comúnmente como «*momentum ignition*». Esta práctica también puede ilustrarse mediante la elevada ratio de órdenes canceladas (por ejemplo, ratio de órdenes de negociación) que puede combinarse con una ratio sobre el volumen (por ejemplo, número de instrumentos financieros por orden).
5. Prácticas comprendidas en el indicador del anexo I, sección A, letra e), del Reglamento (UE) n.º 596/2014:
- a) la práctica descrita en el punto 1, letra b), de la presente sección, conocida comúnmente como creación de un suelo o un techo en la estructura de precios;
  - b) la práctica descrita en el punto 2, letra c), de la presente sección, conocida comúnmente como manipulación entre distintos centros de negociación (negociar en un centro de negociación o fuera de un centro de ese tipo para posicionar de manera inapropiada el precio de un instrumento financiero en otro centro de negociación o fuera de un centro de negociación);
  - c) la práctica descrita en el punto 2, letra d), de la presente sección, conocida comúnmente como manipulación entre distintos productos (negociar un instrumento financiero para posicionar de manera inapropiada el precio de un instrumento financiero relacionado en otro o en el mismo centro de negociación o fuera de un centro de ese tipo);
  - d) compra o venta de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión, de manera deliberada, en un momento de referencia de la sesión de negociación (por ejemplo, apertura, cierre, liquidación) con objeto de aumentar, disminuir o mantener el precio de referencia (por ejemplo, precio de apertura, precio de cierre, precio de liquidación) en un nivel específico, lo que se conoce comúnmente como «*marcaje al cierre*» o «*marking the close*». Esta práctica también puede ilustrarse mediante los siguientes indicadores adicionales de manipulación de mercado:
    - i) emitir órdenes que representen volúmenes importantes en el registro central de órdenes del sistema de negociación unos pocos minutos antes de la fase de determinación de precios de la subasta y cancelar dichas órdenes unos pocos segundos antes de que se congele el registro de órdenes para calcular el precio de subasta, de manera que el precio de apertura teórico parezca superior/inferior a lo que parecería de otro modo,

- ii) los indicadores enunciados en el punto 1, letra b), incisos i), iii), iv) y v), de la presente sección,
  - iii) ejecución de operaciones o emisión de órdenes de negociación, en particular en un momento próximo a un punto de referencia durante la jornada de negociación que, por su tamaño en relación con el mercado, tengan claramente un impacto significativo en la oferta o la demanda o el precio o el valor,
  - iv) operaciones u órdenes de negociación sin más justificación aparente que aumentar/disminuir el precio o aumentar el volumen de negociación, en particular en un momento próximo a un punto de referencia durante la jornada de negociación, por ejemplo, en la apertura o cerca del cierre;
  - e) emisión de órdenes de negociación múltiples o de gran tamaño, con frecuencia fuera del alcance en uno de los lados del registro de órdenes, con el fin de ejecutar una operación en el otro lado. Una vez efectuada la operación, se retiran las órdenes que no se tiene ninguna intención de ejecutar, lo que se conoce comúnmente como «*layering and spoofing*». Esta práctica también puede ilustrarse mediante el indicador descrito en el punto 4, letra f), inciso i);
  - f) la práctica descrita en el punto 4, letra e), de la presente sección, conocida comúnmente como «*quote stuffing*»;
  - g) la práctica descrita en el punto 4, letra f), de la presente sección, conocida comúnmente como «*momentum ignition*».
6. Prácticas comprendidas en el indicador del anexo I, sección A, letra f), del Reglamento (UE) n.º 596/2014:
- a) emisión de órdenes que se retiran antes de su ejecución, teniendo así el efecto, o que es probable que tengan el efecto, de dar la impresión engañosa de que existe demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión a ese precio, lo que se conoce comúnmente como colocar órdenes sin ninguna intención de ejecutarlas. Esta práctica también puede ilustrarse mediante los siguientes indicadores adicionales de manipulación de mercado:
    - i) órdenes de negociación introducidas con un precio tal que aumentan la demanda o disminuyen la oferta y tienen el efecto, o es probable que tengan el efecto, de aumentar o disminuir el precio de un instrumento financiero relacionado,
    - ii) el indicador mencionado en el punto 4, letra f), inciso i), de la presente sección;
  - b) la práctica descrita en el punto 1, letra b), de la presente sección, conocida comúnmente como creación de un suelo o un techo en la estructura de precios;
  - c) variación del margen entre precio de comprador y precio de vendedor a niveles artificiales y/o su mantenimiento en dichos niveles, abusando del poder de mercado, lo que se conoce comúnmente como márgenes excesivos entre precio de comprador y precio de vendedor. Esta práctica también puede ilustrarse mediante los siguientes indicadores adicionales de manipulación de mercado:
    - i) operaciones u órdenes de negociación que tienen el efecto, o es probable que tengan el efecto, de eludir las salvaguardias de negociación del mercado (por ejemplo, límites de precio, límites de volumen, parámetros de márgenes entre precio de comprador y precio de vendedor, etc.),
    - ii) el indicador mencionado en el punto 2, letra c), inciso i), de la presente sección;
  - d) emisión de órdenes de negociación que aumentan la demanda (o disminuyen la oferta) de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión, con el fin de aumentar (o disminuir) su precio, lo que se conoce comúnmente como «*advancing the bid*». Esta práctica también puede ilustrarse mediante el indicador descrito en el punto 6, letra a), inciso i), de la presente sección;
  - e) la práctica descrita en el punto 2, letra c), de la presente sección, conocida comúnmente como manipulación entre distintos centros de negociación (negociar en un centro de negociación o fuera de un centro de ese tipo para posicionar de manera inapropiada el precio de un instrumento financiero en otro centro de negociación o fuera de un centro de negociación);
  - f) la práctica descrita en el punto 2, letra d), de la presente sección, conocida comúnmente como manipulación entre distintos productos (negociar un instrumento financiero para posicionar de manera inapropiada el precio de un instrumento financiero relacionado en otro o en el mismo centro de negociación o fuera de un centro de negociación);
  - g) la práctica descrita en el punto 5, letra e), de la presente sección, conocida comúnmente como «*layering and spoofing*»;
  - h) la práctica descrita en el punto 4, letra e), de la presente sección, conocida comúnmente como «*quote stuffing*»;

- i) la práctica descrita en el punto 4, letra f), de la presente sección, conocida comúnmente como «*momentum ignition*»;
  - j) emisión de órdenes de negociación con el fin de atraer a otros participantes del mercado que emplean técnicas de negociación tradicionales («negociadores lentos») que, a continuación, se revisan rápidamente con condiciones menos generosas, esperando ejecutarlas ventajosamente contra el flujo de entrada de las órdenes de dichos «negociadores lentos», lo que se conoce comúnmente como «*smoking*».
7. Prácticas comprendidas en el indicador del anexo I, sección A, letra g), del Reglamento (UE) n.º 596/2014:
- a) la práctica descrita en el punto 5, letra d), de la presente sección, conocida comúnmente como «marcaje al cierre» o «*marking the close*»;
  - b) la práctica descrita en el punto 1, letra a), de la presente sección, conocida comúnmente, por ejemplo, en el contexto de las acciones, como colusión relativa a una oferta pública inicial (OPI) en la que participan partes actuando en colusión en la bolsa extraoficial;
  - c) la práctica descrita en el punto 1, letra b), de la presente sección, conocida comúnmente como creación de un suelo o un techo en la estructura de precios;
  - d) la práctica descrita en el punto 2, letra c), de la presente sección, conocida comúnmente como manipulación entre distintos centros de negociación (negociar en un centro de negociación o fuera de un centro de ese tipo para posicionar de manera inapropiada el precio de un instrumento financiero en otro centro de negociación o fuera de un centro de negociación);
  - e) la práctica descrita en el punto 2, letra d), de la presente sección, conocida comúnmente como manipulación entre distintos productos (negociar un instrumento financiero para posicionar de manera inapropiada el precio de un instrumento financiero relacionado en otro o en el mismo centro de negociación o fuera de un centro de negociación);
  - f) celebración de acuerdos con el fin de distorsionar los costes asociados a un contrato sobre materias primas, como el seguro o el flete, con el efecto de fijar el precio de liquidación de un instrumento financiero o contrato de contado sobre materias primas relacionado a un precio artificial o anormal.
8. La práctica descrita en el punto 2, letra c), de esta sección y a que hacen también referencia el punto 5, letra c), el punto 6, letra e), y el punto 7, letra d), de la presente sección es pertinente en el contexto del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 596/2014 con respecto a la manipulación entre distintos centros de negociación.
9. La práctica descrita en el punto 2, letra d), de esta sección y a que hacen también referencia el punto 5, letra c), el punto 6, letra f), y el punto 7, letra e), de la presente sección es pertinente en el contexto del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 596/2014 con respecto a la manipulación entre distintos centros de negociación, teniendo en cuenta que el precio o el valor de un instrumento financiero puede depender del precio o el valor de otro instrumento financiero o contrato de contado sobre materias primas o puede tener un efecto sobre el mismo.

## SECCIÓN 2

### **INDICADORES DE MANIPULACIONES RELACIONADAS CON EL USO DE UN MECANISMO FICTICIO O CUALQUIER OTRA FORMA DE ENGAÑO O ARTIFICIO [ANEXO I, SECCIÓN B, DEL REGLAMENTO (UE) N.º 596/2014]**

1. Prácticas comprendidas en el indicador del anexo I, sección B, letra a), del Reglamento (UE) n.º 596/2014:
- a) difusión de información falsa o engañosa sobre el mercado a través de los medios de comunicación, incluido internet, o mediante cualquier otro medio, que tenga como consecuencia, o sea probable que tenga como consecuencia, una variación del precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión, en una dirección favorable a la posición mantenida o a una operación planificada por la persona o personas interesadas en la difusión de dicha información;
  - b) abrir una posición en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión, y cerrar dicha posición inmediatamente después de haber difundido públicamente y haber hecho hincapié en el largo período de mantenimiento de esa inversión, lo que se conoce comúnmente como apertura de una posición y su cierre inmediatamente posterior a su difusión pública;
  - c) la práctica descrita en el punto 4, letra c), de la sección 1, conocida comúnmente como «*pump and dump*». Esta práctica también puede ilustrarse mediante los siguientes indicadores adicionales de manipulación de mercado:
    - i) difusión de noticias a través de los medios de comunicación relativas al aumento (o disminución) de una participación cualificada antes o poco después de un movimiento inusual del precio de un instrumento financiero,
    - ii) el indicador mencionado en el punto 5, letra d), inciso i), de la sección 1;

- d) la práctica descrita en el punto 4, letra d), de la sección 1, conocida comúnmente como «*trash and cash*». Esta práctica también puede ilustrarse mediante los indicadores mencionados en el punto 5, letra d), inciso i), de la sección 1 y en el punto 1, letra c), inciso i), de la presente sección;
  - e) la práctica descrita en el punto 3, letra d), de la sección 1, conocida comúnmente como ocultación de la propiedad o «*concealing ownership*»;
  - f) movimiento o almacenamiento de materias primas físicas, que pueda crear una impresión engañosa en relación con la oferta, la demanda, el precio o el valor de una materia prima o el entregable en un instrumento financiero o contrato de contado sobre materias primas relacionado;
  - g) desplazamiento de un buque de carga vacío, que pueda crear una impresión falsa o engañosa en relación con la oferta, la demanda, el precio o el valor de un materia prima o el entregable en un instrumento financiero o contrato de contado sobre materias primas relacionado.
2. Prácticas comprendidas en el indicador del anexo I, sección B, letra b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014:
- a) la práctica descrita en el punto 1, letra a), de la presente sección. Esta práctica también puede ilustrarse mediante la emisión de órdenes de negociación o la ejecución de operaciones antes o poco después de que el participante del mercado o personas públicamente conocidas como vinculadas a dicho participante del mercado elaboren o difundan estudios o recomendaciones de inversión contrarios que se pongan a disposición del público;
  - b) la práctica descrita en el punto 4, letra c), de la sección 1, conocida comúnmente como «*pump and dump*». Esta práctica también puede ilustrarse mediante el indicador descrito en el punto 2, letra a), inciso i), de la presente sección;
  - c) la práctica descrita en el punto 3, letra d), de la sección 1, conocida comúnmente como «*trash and cash*». Esta práctica también puede ilustrarse mediante el indicador descrito en el punto 2, letra a), inciso i), de la presente sección.
-